

**Ley Publicada En La Segunda Sección Del Periódico Oficial,
El Jueves 23 De Diciembre De 1993.**

AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 61

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones de protección civil que tiendan a la prevención, auxilio y apoyo a la población en casos de grave riesgo colectivo o desastre, para lo cual se establece el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 2.-

Corresponde al Sistema Estatal de Protección Civil, la aplicación de esta Ley y de los Reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 3.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende por protección civil, al conjunto de principios y normas a observar por las autoridades y por la sociedad en general, en la prevención, protección y auxilio ante la eventualidad de una catástrofe, desastre o calamidad pública, provocada por agentes naturales o humanos.

Artículo 4.-

Todas las Dependencias Estatales y Municipales, las Delegaciones de la Administración Pública Federal, así como toda persona que resida en el Estado, tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de protección civil, reguladas en esta Ley se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 5.-

El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará por:

- I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III.- Las Unidades Municipales de Protección Civil; y
- IV.- Los Grupos Voluntarios.

Capítulo II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 6.-

El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación social, que coordinará la planeación, organización y control del programa de protección civil.

Articulo 7.-

El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Coordinador General, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Gobernación;
- IV.- Un Tesorero, que será el Tesorero General del Estado;
- V.- El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- VI.- Por Vocales que serán los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atiendan les corresponda participar en los programas de protección civil, así como los Presidentes Municipales;
- VII.- A invitación del C. Gobernador del Estado, podrán formar parte además como Consejeros:
 - a).- Los servidores públicos de la Federación en el Estado; y
 - b).- Los representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados y demás miembros de la sociedad interesados en contribuir en el logro de los fines y la mejor realización de las tareas del Consejo.

Articulo 8.-

El Consejo se reunirá ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando la urgencia o importancia del caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

Articulo 9.-

Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Coordinador General.

Articulo 10.-

Para el cumplimiento de sus fines el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar la política general en materia de protección civil;
- II.- Coordinar las acciones entre las dependencias del sector público estatal y municipal, así como entre los organismos privados, para el auxilio a la población, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;
- III.- Elaborar, evaluar, reformar y aplicar el programa estatal de protección civil, procurando su más amplia difusión en la Entidad;
- IV.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población, en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;
- V.- Coadyuvar en la elaboración de planes y programas estatales, regionales y municipales, vinculados con los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil;
- VI.- Supervisar la elaboración y edición del Atlas Estatal de Riesgos;
- VII.- Proponer las reformas que se estimen necesarias a las leyes y reglamentos, que tengan relación con el objeto y funcionamiento del Organismo;

- VIII.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;
- IX.- Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y, en su caso, solicitar el apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil;
- X.- Constituirse en sesión permanente ante la concurrencia de un desastre, para tomar las determinaciones que procedan, a fin de garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- XI.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas;
- XII.- Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal, así como organizaciones voluntarias presten la información y colaboración oportuna y adecuada para el cumplimiento de sus objetivos;
- XIII.- Constituir comisiones para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.- Determinar las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes, que deban imponerse por las infracciones a las disposiciones de esta Ley;
- XV.- Crear un fondo para la atención de desastres;
- XVI.- Expedir el Reglamento interno para el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil; y
- XVII.- Las demás que siendo congruentes con las anteriores, le atribuya esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Articulo 11.-

Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, presidiendo las mismas y orientando los debates que surjan, contando con voto de calidad en caso de empate;
- II.- Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a la política y legislación vigente en materia de protección civil;
- III.- Vigilar el funcionamiento de dicho organismo, manteniéndolo informado de acuerdo a los datos que deberán rendirle el Coordinador General y el Secretario Técnico;
- IV.- Promover la celebración de convenios de Coordinación con la Federación, Entidades Federativas, los Municipios e Instituciones Públicas y Privadas, en materia de protección civil;
- V.- Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias;
- VI.- Emitir la declaratoria de emergencia o desastre; y
- VII.- Las demás que le atribuya esta Ley y disposiciones aplicables.

Articulo 12.-

Corresponde al Coordinador General:

- I.- Presidir las sesiones relativas al Consejo en ausencia de su Presidente;
- II.- Representar oficialmente al Consejo;
- III.- Coordinar las acciones relativas que se desarrolleen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- V.- Elaborar los trabajos que le encomiendan el Presidente y el Consejo, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI.- Promover y apoyar los planes y programas de la materia;
- VII.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VIII.- Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo;
- IX.- Administrar los recursos humanos y materiales del Consejo; y

X.- Las demás que se deriven de la presente Ley, y aquéllas que le sean conferidas por el Pleno del Consejo y el Presidente.

Articulo 13.-

Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Asistir con voz a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II.- Elaborar y someter a consideración del Coordinador General, el calendario de sesiones del Consejo;
- III.- Formular la convocatoria a las sesiones, así como el Orden del Día;
- IV.- Verificar la existencia de quórum legal necesario para sesionar y dar fe de lo actuado en las sesiones;
- V.- Preparar los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil;
- VI.- Llevar el archivo y control de los programas de protección civil;
- VII.- Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección que estime pertinentes;
- VIII.- Presidir y dirigir las comisiones de trabajo;
- IX.- Efectuar la evaluación y supervisión de la organización, operación y control de los planes y programas de protección civil;
- X.- Informar periódicamente al Presidente del Consejo, sobre el cumplimiento de sus actividades;
- XI.- Despachar y ejecutar los asuntos concernientes al Consejo; y
- XII.- Los demás que se deriven de la presente Ley y aquéllas que le sean atribuidas por el Pleno del Consejo y el Presidente.

Articulo 14.-

Corresponde al Tesorero:

- I.- Administrar las aportaciones que reciba el Consejo;
- II.- Realizar los pagos autorizados por el Consejo;
- III.- Llevar la contabilidad del Consejo; y
- IV.- Presentar al Consejo informes mensuales sobre el estado que guardan los fondos del mismo.

Articulo 15.-

Los integrantes miembros del Consejo Estatal de Protección Civil, ejercerán sus funciones en forma honorífica.

La Secretaría de Gobierno prestará el apoyo administrativo y financiero que requiera el Consejo para el cumplimiento de sus funciones, conforme al presupuesto respectivo.

Capitulo III

DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 16.-

La Unidad Estatal de Protección Civil, dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, sus acciones serán coordinadas a través del Secretario de Gobierno, y se apoyarán en el Consejo Estatal de la materia.

Articulo 17.-

La Unidad mencionada tendrá a su cargo la operación del Sistema Estatal de Protección Civil y estará integrada por:

- I.- Una Dirección General;
- II.- Una Subdirección Operativa;
- III.- Una Subdirección Jurídica;
- IV.- Una Subdirección de Capacitación;
- V.- Una Subdirección de Relaciones Públicas;
- VI.- Una Subdirección Administrativa;
- VII.- Una Coordinación de Unidades Regionales;
- VIII.- Una Coordinación de Equipos;
- IX.- Una Coordinación de Planeación y Proyectos; y
- X.- Una Coordinación de Cuerpos de Auxilio Voluntarios.

Articulo 18.-

Corresponde a la Unidad Estatal:

- I.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Estado;
- II.- Promover la educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- III.- Establecer y ejecutar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo a la población en casos de grave riesgo colectivo o desastre;
- IV.- Proporcionar a la ciudadanía el apoyo necesario en casos de grave riesgo colectivo o desastre, así como realizar acciones de rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos;
- V.- Dirigir la participación que en los programas de protección civil, tengan las Dependencias de la Administración Pública Estatal y demás organismos;
- VI.- Elaborar el inventario de los recursos humanos y materiales de que disponga para la movilización en casos de emergencia;
- VII.- Realizar las acciones necesarias para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad;
- VIII.- Supervisar y controlar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia; y
- IX.- Las demás funciones afines a las anteriores que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

Articulo 19.-

El Director de la Unidad y los titulares de las distintas áreas serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Articulo 20.-

Los titulares de las dependencias básicas serán responsables en el área de su competencia, conforme al Reglamento respectivo, de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación.

Articulo 21.-

La Unidad Estatal de Protección Civil contará con las instalaciones, equipo, recursos humanos y financieros necesarios para su eficaz funcionamiento, conforme al presupuesto respectivo.

Capitulo IV

DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Articulo 22.-

En cada Municipio se establecerá una Unidad de Protección Civil, con la finalidad de formular, organizar y ejecutar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, en su primer nivel de respuesta.

La estructura y operación de las Unidades Municipales, será determinada por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como de las probabilidad de riesgos y desastres.

Articulo 23.-

Corresponde a los Municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I.- Formular y conducir la política de protección civil municipal, de manera congruente con la de la Federación y la del Estado;
- II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diferentes tipos de agentes;
- III.- Prestar el auxilio a la población en caso de algún desastre;
- IV.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del municipio, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil;
- V.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas; y
- VI.- Las demás que sean afines a las anteriores, y las que se deriven de la presente Ley y sus Reglamentos.

Articulo 24.-

Los municipios en el ámbito de su competencia, emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales, para mejor proveer a la debida observancia y cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.

Capitulo V

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Articulo 25.-

Los Grupos Voluntarios de Protección Civil, se formarán con personas debidamente organizadas y preparadas, para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre, y serán coordinadas por la Unidad Estatal de Protección Civil y por la Secretaría Técnica del Consejo.

Articulo 26.-

El Consejo Estatal, la Unidad Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de los Grupos Voluntarios en la manifestación de propuestas y elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Articulo 27.-

Los Grupos Voluntarios podrán integrarse en razón del territorio, conformándose por habitantes de determinadas localidades o municipios; y, por razón de la profesión o actividad de las personas que participen en ellos.

Articulo 28.-

Los Grupos Voluntarios, deberán registrarse en la Unidad Estatal de Protección Civil y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, que expedirá dicho organismo, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo y las actividades a las que se dedicará. El registro deberá ser renovado anualmente.

Articulo 29.-

Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I.- Colaborar en la formulación y difusión de planes y programas de protección civil;
- II.- Apoyar y participar en la ejecución de los planes y programas de protección civil;
- III.- Participar en los programas de capacitación a la población en materia de protección civil;
- IV.- Comunicar a la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que sean tomadas las medidas que correspondan; y
- V.- Las demás que les sean afines y las que se desprendan de esta Ley y sus Reglamentos.

Capitulo VI

DE LA DENUNCIA POPULAR

Articulo 30.-

Toda persona podrá denunciar ante la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según el ámbito de su competencia, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o desastre para la población, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección civil.

Articulo 31.-

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el nombre y domicilio del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian.

Articulo 32.-

Una vez recibida la denuncia, la autoridad de Protección Civil, ante quien se formuló, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, la evaluación correspondiente y tomar las medidas que el caso amerite.

Si los hechos fueren de competencia local se hará llegar la denuncia a la autoridad competente para que realice las diligencias a que se refiere el párrafo anterior.

Articulo 33.-

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar a la autoridad de protección civil, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Capitulo VII***DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA*****Articulo 34.-**

Los establecimientos que por su naturaleza o por el uso a que estén destinados, tengan una afluencia masiva de personas, deberán contar de manera permanente con un programa específico de protección civil, que deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Estatal de la materia.

Articulo 35.-

En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, para los casos de emergencia o desastre.

Articulo 36.-

La Unidad Estatal de Protección Civil, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del debido cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, con apego en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 37.-

La autoridad competente podrá realizar por conducto de personal debidamente autorizado, las visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acrede como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Articulo 38.-

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente ante la persona con quien se entiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal que practica la diligencia podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta

administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Articulo 39.-

En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección, entregándose copia del acta al interesado, para que dentro del término de tres días comparezca ante la autoridad ordenadora a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asentaron.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Articulo 40.-

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 37 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Articulo 41.-

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Articulo 42.-

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que las adopte de inmediato, si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes, y en su caso, de la responsabilidad penal en que incurre.

Articulo 43.-

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 39 de esta Ley dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

Articulo 44.-

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberá llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas,

el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones correspondientes.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

Capítulo VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 45.-

La Unidad Estatal de Protección Civil, adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección, que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que pueda provocar algún desastre.

Artículo 46.-

Son medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal o definitiva, que puede ser total o parcial;
- II.- La demolición de construcciones;
- III.- La suspensión de obras o servicios;
- IV.- El aseguramiento o, en su caso, destrucción de objetos, productos o substancias que pudieran provocar desastres;
- V.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales y en general de cualquier lugar o establecimiento, ante la eventualidad de algún desastre; y
- VI.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades y las que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo IX

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.-

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Articulo 48.-

Son sanciones administrativas:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción;
- II.- Amonestación;
- III.- Suspensión de funciones;
- IV.- Separación del cargo;
- V.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Articulo 49.-

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Articulo 50.-

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

Articulo 51.-

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta.

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el daño o peligro que se ocasiona o pueda ocaionarse a la población;
- II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

Articulo 52.-

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades establecidas para las inspecciones.

Articulo 53.-

Cuando proceda como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijando un plazo prudente para ello, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Articulo 54.-

El importe de las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán en la Oficina Estatal Recaudadora que corresponda en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Dicho importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado.

Capítulo X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 55.-

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 56.-

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la propia autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la autoridad emisora, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

Artículo 57.-

En el escrito en el que se interpone el recurso se señalará:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando, debidamente el carácter con que comparece, si éste no se tiene justificado ante la autoridad que conozca del asunto;
- II.- El acto o resolución que se impugna;
- III.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- IV.- La Autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto;
- V.- Los hechos objeto del recurso;
- VI.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 39 de esta Ley; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y
- VIII.- Los preceptos legales en que se funde el recurso.

Artículo 58.-

Una vez recibido el recurso, la autoridad que conozca del asunto verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo; si hubiere alguna irregularidad en el escrito y si se hubiere omitido en él alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, la autoridad mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos emitidos, haga las aclaraciones que

corresponda dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deben llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, bajo apercibimiento que de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto.

Admitido el recurso, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Articulo 59.-

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Lo solicite así el interesado;
- II.- No se siga perjuicio al interés general;
- III.- No se trate de infractores reincidentes;
- IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daño de difícil reparación para el recurrente; y
- V.- Se garantice el importe de la multa ante la Oficina exactora correspondiente.

Articulo 60.-

Para la apreciación y valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Articulo 61.-

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad, será definitiva y contra ella no cabe recurso alguno.

TRANSITORIOS

Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-

Se abroga el Decreto número 169, publicado en el número 24 del Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 1988, que establece el Sistema Estatal de Protección Civil.

Tercero.-

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto.-

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, las expedirá el Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 20 DE DICIEMBRE DE 1993.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. GUSTAVO LOPEZ MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARGARITO ANTUNEZ DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- PROFR. IGNACIO OCAMPO BARRUETA.- (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1993, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. FRANCISCO OCTAVIO APARICIO MENDOZA.- (FIRMADOS).